

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, en cumplimiento de la redistribución ordenada mediante el Acuerdo núm. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023) del Consejo Seccional de la Judicatura, el cual fue remitido mediante providencia núm. 238 del 21 de febrero de 2023 y recibido al correo institucional de este despacho el día 28 de febrero del presente año.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2022¹.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; es decir, el 15 de noviembre de 2022; por lo que el término de traslado de treinta (30) días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (término concedido en el auto admisorio), transcurrió durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023 (Los días 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 de noviembre, 3, 4, 8, 10, 11, 17 y 18 de diciembre de 2022, 14 y 15 de enero de 2023 fueron inhábiles por corresponder a fines de semana y días festivos - Igualmente se deja constancia que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2022 y finalizó el 10 de enero de 2023).

Durante este término se presentó escrito de contestación de la demanda de la siguiente manera:

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag presentó escrito de contestación el 1° de diciembre de 2022², es decir, en forma oportuna y propuso excepciones.

El Departamento del Valle del Cauca presentó escrito de contestación el 20 de enero de 2023³, es decir, extemporáneamente.

Dentro del término concedido para adicionar, aclarar o modificar la demanda (Art. 173 de la Ley 1437 de 2011), esto es del 20 de enero de 2023 al 2 de febrero de 2023, la parte interesada guardó silencio.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de septiembre de 2023.

Angie Catalina Guarín Quintero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 631

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2022-00298-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	LILIAN JIMENA MARMOLEJO POSSO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_juvargas@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; loveca66@hotmail.com

¹Archivo11 - cuaderno C01 - expediente electrónico.
²Archivo13 - cuaderno C01 - expediente electrónico.
³Archivo22 - cuaderno C01 - expediente electrónico.

1. Conforme la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023) *«Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del Consejo Superior de la Judicatura»*, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago remitió a este Despacho la presente actuación el 21 de febrero de 2023, por lo cual se procederá a **ASUMIR** el conocimiento del asunto.

2. El Departamento del Valle del Cauca presentó escrito de contestación extemporáneamente, es decir, vencido el término de traslado de la demanda.

3. Revisado el expediente, se observa que para la fecha de remisión del proceso los términos de traslado de la demanda y de la reforma (arts. 172 y 173 del C.P.A.C.A.) se encontraban vencidos y estaba pendiente el traslado de las excepciones invocadas por el extremo pasivo, por lo que se dispondrá la continuidad del trámite que corresponde por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CONTINUAR por Secretaría con el trámite de la presente actuación.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.863.417 y portadora de la T.P. núm. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.376.765 y portadora de la T.P. núm. 267.625 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

CUARTO. Tener por no contestada la demanda por parte del departamento del Valle del Cauca, por la razón expuesta.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. núm. 187.241 del C.S. de la J., como apoderada principal del departamento del Valle del Cauca y a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.409.265 y portadora de la T.P. núm. 101.163 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

SEXTO. INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán el correo institucional del

Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando la referencia del proceso en el asunto.

SÉPTIMO. INSTAR a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, en cumplimiento de la redistribución ordenada mediante el Acuerdo núm. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023) del Consejo Seccional de la Judicatura, el cual fue remitido mediante providencia núm. 243 del 21 de febrero de 2023 y recibido al correo institucional de este despacho el día 28 de febrero del presente año.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2022¹.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; es decir, el 15 de noviembre de 2022; por lo que el término de traslado de treinta (30) días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (término concedido en el auto admisorio), transcurrió durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023 (Los días 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 de noviembre, 3, 4, 8, 10, 11, 17 y 18 de diciembre de 2022, 14 y 15 de enero de 2023 fueron inhábiles por corresponder a fines de semana y días festivos - Igualmente se deja constancia que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2022 y finalizó el 10 de enero de 2023).

Durante este término se presentó escrito de contestación de la demanda de la siguiente manera:

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag presentó escrito de contestación el 5 de diciembre de 2022², es decir, en forma oportuna y propuso excepciones.

El Departamento del Valle del Cauca presentó escrito de contestación el 20 de enero de 2023³, es decir, extemporáneamente.

Dentro del término concedido para adicionar, aclarar o modificar la demanda (Art. 173 de la Ley 1437 de 2011), esto es del 20 de enero de 2023 al 2 de febrero de 2023, la parte interesada guardó silencio.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de septiembre de 2023.

Angie Catalina Guarín Quintero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 635

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2022-00303-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	WILLIAM ANDRES GARZON SOTO notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gsierra@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; loveca66@hotmail.com

¹Archivo11 - cuaderno C01 - expediente electrónico.
²Archivo13 - cuaderno C01 - expediente electrónico.
³Archivo19 - cuaderno C01 - expediente electrónico.

1. Conforme la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023) *«Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del Consejo Superior de la Judicatura»*, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago remitió a este Despacho la presente actuación el 21 de febrero de 2023, por lo cual se procederá a **ASUMIR** el conocimiento del asunto.

2. El Departamento del Valle del Cauca presentó escrito de contestación extemporáneamente, es decir, vencido el término de traslado de la demanda.

3. Revisado el expediente, se observa que para la fecha de remisión del proceso los términos de traslado de la demanda y de la reforma (arts. 172 y 173 del C.P.A.C.A.) se encontraban vencidos y estaba pendiente el traslado de las excepciones invocadas por el extremo pasivo, por lo que se dispondrá la continuidad del trámite que corresponde por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CONTINUAR por Secretaría con el trámite de la presente actuación.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.863.417 y portadora de la T.P. núm. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. núm. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

CUARTO. Tener por no contestada la demanda por parte del departamento del Valle del Cauca, por la razón expuesta.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. núm. 187.241 del C.S. de la J., como apoderada principal del departamento del Valle del Cauca y a la abogada Lorenza Velásquez Cardona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 31.409.265 y portadora de la T.P. núm. 101.163 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

SEXTO. INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán el correo institucional del

Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando la referencia del proceso en el asunto.

SÉPTIMO. INSTAR a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, en cumplimiento de la redistribución ordenada mediante el Acuerdo núm. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023) del Consejo Seccional de la Judicatura, el cual fue remitido mediante providencia núm. 245 del 21 de febrero de 2023 y recibido al correo institucional de este despacho el día 28 de febrero del presente año.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2022¹.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; es decir, el 15 de noviembre de 2022; por lo que el término de traslado de treinta (30) días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (término concedido en el auto admisorio), transcurrió durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023 (Los días 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 de noviembre, 3, 4, 8, 10, 11, 17 y 18 de diciembre de 2022, 14 y 15 de enero de 2023 fueron inhábiles por corresponder a fines de semana y días festivos - Igualmente se deja constancia que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2022 y finalizó el 10 de enero de 2023).

Durante este término se presentó escrito de contestación de la demanda de la siguiente manera:

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag presentó escrito de contestación el 5 de diciembre de 2022², es decir, en forma oportuna y propuso excepciones.

El Departamento del Valle del Cauca presentó escrito de contestación el 13 de diciembre de 2022³, es decir, en forma oportuna y propuso excepciones.

Dentro del término concedido para adicionar, aclarar o modificar la demanda (Art. 173 de la Ley 1437 de 2011), esto es del 20 de enero de 2023 al 2 de febrero de 2023, la parte interesada guardó silencio.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de septiembre de 2023.

Angie Catalina Guarín Quintero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 632

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2022-00305-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	OLGA AMPARO GONZALEZ ROJAS notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gsierra@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; mercedesarturo.juridica@gmail.com

¹Archivo11 - cuaderno C01 - expediente electrónico.
²Archivo13 - cuaderno C01 - expediente electrónico.
³Archivo19 - cuaderno C01 - expediente electrónico.

1. Conforme la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023) «*Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del Consejo Superior de la Judicatura*», expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago remitió a este Despacho la presente actuación el 21 de febrero de 2023, por lo cual se procederá a **ASUMIR** el conocimiento del asunto.

2. Revisado el expediente, se observa que para la fecha de remisión del proceso los términos de traslado de la demanda y de la reforma (arts. 172 y 173 del C.P.A.C.A.) se encontraban vencidos y estaba pendiente el traslado de las excepciones invocadas por el extremo pasivo, por lo que se dispondrá la continuidad del trámite que corresponde por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CONTINUAR por Secretaría con el trámite de la presente actuación.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.863.417 y portadora de la T.P. núm. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. núm. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. núm. 187.241 del C.S. de la J., como apoderada principal del departamento del Valle del Cauca y a la abogada Mercedes Clementina Arturo Hernández, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.144.139.339 y portadora de la T.P. núm. 247.971 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

QUINTO. INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando la referencia del proceso en el asunto.

SEXTO. INSTAR a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, en cumplimiento de la redistribución ordenada mediante el Acuerdo núm. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023) del Consejo Seccional de la Judicatura, el cual fue remitido mediante providencia núm. 246 del 21 de febrero de 2023 y recibido al correo institucional de este despacho el día 28 de febrero del presente año.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que el auto admisorio de la demanda fue notificado personalmente a la entidad demandada el 10 de noviembre de 2022¹.

De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje; es decir, el 15 de noviembre de 2022; por lo que el término de traslado de treinta (30) días previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (término concedido en el auto admisorio), transcurrió durante los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29 y 30 de noviembre, 1, 2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 de diciembre de 2022, 11, 12, 13, 16, 17, 18 y 19 de enero de 2023 (Los días 12, 13, 14, 19, 20, 26 y 27 de noviembre, 3, 4, 8, 10, 11, 17 y 18 de diciembre de 2022, 14 y 15 de enero de 2023 fueron inhábiles por corresponder a fines de semana y días festivos - Igualmente se deja constancia que la vacancia judicial inició el 20 de diciembre de 2022 y finalizó el 10 de enero de 2023).

Durante este término se presentó escrito de contestación de la demanda de la siguiente manera:

El Departamento del Valle del Cauca presentó escrito de contestación el 7 de diciembre de 2022², es decir, en forma oportuna y propuso excepciones.

La Nación – Ministerio de Educación – Fomag presentó escrito de contestación el 7 de diciembre de 2022³, es decir, en forma oportuna y propuso excepciones.

Dentro del término concedido para adicionar, aclarar o modificar la demanda (Art. 173 de la Ley 1437 de 2011), esto es del 20 de enero de 2023 al 2 de febrero de 2023, la parte interesada guardó silencio.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de septiembre de 2023.

Angie Catalina Guarín Quintero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 633

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2022-00306-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER CRUZ DIAZ notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS:	1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co 2. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial1@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gsierra@fiduprevisora.com.co 3. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; alvarocarrillo0909@gmail.com

¹Archivo11 - cuaderno C01 - expediente electrónico.
²Archivo13 - cuaderno C01 - expediente electrónico.
³Archivo19 - cuaderno C01 - expediente electrónico.

1. Conforme la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023) «*Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del Consejo Superior de la Judicatura*», expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago remitió a este Despacho la presente actuación el 21 de febrero de 2023, por lo cual se procederá a **ASUMIR** el conocimiento del asunto.

2. Revisado el expediente, se observa que para la fecha de remisión del proceso los términos de traslado de la demanda y de la reforma (arts. 172 y 173 del C.P.A.C.A.) se encontraban vencidos y estaba pendiente el traslado de las excepciones invocadas por el extremo pasivo, por lo que se dispondrá la continuidad del trámite que corresponde por la Secretaría del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago

RESUELVE:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO. CONTINUAR por Secretaría con el trámite de la presente actuación.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada Lía Patricia Pérez Carmona, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.072.523.299 y portadora de la T.P. núm. 187.241 del C.S. de la J., como apoderada principal del departamento del Valle del Cauca y al abogado Álvaro Carrillo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 16.217.248 y portador de la T.P. núm. 106.869 del C.S. de la J., como apoderado sustituto del mismo extremo.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada Aidee Johanna Galindo Acero, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.863.417 y portadora de la T.P. núm. 258.462 del C.S. de la J., como apoderada principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fomag y a la abogada Giomar Andrea Sierra Cristancho, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. núm. 288.886 del C.S. de la J., como apoderada sustituta del mismo extremo.

QUINTO. INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando la referencia del proceso en el asunto.

SEXTO. INSTAR a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, proveniente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago, en cumplimiento de la redistribución ordenada mediante el Acuerdo núm. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023) del Consejo Seccional de la Judicatura, el cual fue remitido mediante providencia núm. 326 del 21 de febrero de 2023 y recibido al correo institucional de este despacho el día 28 de febrero del presente año.

Ahora bien, verificado el expediente se observa que la demanda correspondió por reparto a ese Juzgado y se encuentra pendiente del estudio de admisión de la demanda y de su adición.

Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, 6 de septiembre de 2023.

Angie Catalina Guarín Quintero
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO

j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto núm. 634

RADICACIÓN:	76-147-33-33-001-2022-00401-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS MAURICIO QUENGUÁN Y OTROS raul988@hotmail.com
DEMANDADOS:	HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO DE SEVILLA - VALLE DEL CAUCA notificacionesjudiciales@hdcentenario.gov.co hospital@hdcentenario.gov.co CLÍNICA MARIANGEL DUMIAN – DUMÍAN MEDICAL S.A.S DE TULUÁ, VALLE CAUCA asist_administrativa@clinicamariangel.com EMSSANAR S.A.S. emssanarsas@emssanar.org.co
LLAMADOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN	ANDERSON PEÑA ALZATE a.pena88@hotmail.com MARTHA MILENA MENDEZ BAUTISTA mar.mil79@hotmail.com CARLOS FERNANDO MORENO RENDÓN cfmoreno96@hotmail.com GUILLERMO JOSÉ URQUIA DELGADO guille2302@hotmail.com GISELLA MENDOZA TORRES gisellamendozatorres@gmail.com MARÍA ALEJANDRA PORTILLA CARMONA maleja.1509@hotmail.com JHEISON ANDRÉS SALDARRIAGA MURILLO yeisonandres01@hotmail.com ANA BEATRIZ GONZÁLEZ TOVAR hitanagonzalez.tovar@hotmail.com JHONATAN ALEXANDER MORA ORTIZ jhonatanmortiz@hotmail.com

	DAVID AUGUSTO VALENCIA OSORIO
LLAMADOS EN GARANTÍA	LIBERTY SEGUROS S.A. co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. notificacioneslegales.co@chubb.com LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS notificacionesjudiciales@previsora.gov.co MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA njudiciales@mapfre.com.co COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA centrodecontacto@confianza.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. Conforme la constancia secretarial que antecede y en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo núm. CSJVAA23-4 (25 de enero de 2023)«*Por medio del cual se redistribuyen procesos y se adoptan medidas de reparto en los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago – Valle del Cauca, de conformidad con lo reglado en el Acuerdo PCSJA22-12026 del Consejo Superior de la Judicatura*», expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartago remitió a este Despacho la presente actuación, por lo cual se procederá a **ASUMIR** el conocimiento del asunto.

2. Revisado el expediente, se observa que la demanda fue radicada ante los juzgados administrativos de este Circuito Judicial y correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Administrativo de Cartago; posteriormente, el 27 de octubre de 2022 la parte actora presentó adición a la demanda con sus respectivos anexos, y mediante auto del 21 de febrero de 2023 esa Sede Judicial envió las diligencias a este Despacho, por redistribución.

3. Al analizar la demanda y su adición encuentra el Despacho que **no cumplen con la totalidad de los requisitos formales para su admisión**, por las siguientes razones:

- **3.1. Estimación razonada de la cuantía**

El artículo 162 del CPACA prevé que la demanda deberá contener, entre otros, **la estimación razonada de la cuantía**, cuando sea necesaria para determinar la competencia; y, a su vez, el artículo 157 *ejusdem* establece que, la cuantía se determinará de la siguiente manera:

«**ARTÍCULO 157.** Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la

estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda».*

Al revisar el contenido de la demanda, el Despacho encuentra que, en el acápite de la cuantía, la parte actora señaló:

CUANTÍA

La cuantía de la presente demanda se estima en la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$553.722.000,00) M/cte., la cual no incluye los perjuicios inmateriales – perjuicio subjetivo– de conformidad con lo dispuesto por el artículo 157 de la ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 32 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

Y en las pretensiones de la demanda, de manera genérica, se indican las sumas reclamadas por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios inmateriales, pero no se establece una **estimación razonada**¹ del monto reclamado ni de la cuantía del proceso, al verificar que los valores referidos no coinciden con la suma establecida, razón por la cual se le concederá a la parte actora la oportunidad de subsanar esta falencia, toda vez que resulta determinante para establecer la competencia.

- 3.2. Conciliación Prejudicial

En el presente asunto, se observa frente al agotamiento del requisito de procedibilidad de la Conciliación extrajudicial, lo siguiente:

- La parte demandante radicó la solicitud el 19 de julio de 2022 ante la Procuraduría 193 Judicial I de la ciudad de Armenia², quien por medio de auto núm. E-2022-423724 del 1.º de agosto del mismo año, la remitió a la

¹ «Razonado: Fundado en razones, documentos o pruebas. *Análisis razonado. Cuenta razonada*» <https://dle.rae.es/razonado>.

² Ítem 4 folio 43 C01Jdo01ActivoCartago – Expediente Digital

Procuraduría Judicial 211 para Asuntos Administrativos de la ciudad Pereira, al considerarlo de su competencia³.

- En igual sentido, mediante auto núm. 399 del 17 de agosto de 2022, la Procuraduría núm. 211 Judicial para Asuntos Administrativos de Pereira⁴ remitió por competencia a las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Cali – Valle del Cauca, correspondiéndole a la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali.

- El 22 de setiembre de 2022 a las 9:00 a.m. se surtió la audiencia de conciliación de la cual se advierte como núm. de radicación **«E-2022-423724 del 29 de julio de 2022»**, la cual se declaró fallida respecto de los asistentes y se reprogramó la continuación de la misma para el 20 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., por solicitud de quien representó a Luis Alberto Delgado Moreno, con el fin de convocar a Seguros del Estado S.A. El Despacho accedió a citar nuevamente a David Augusto Valencia Osorio y a los ausentes Clínica MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S., EMSSANAR S.A.S y Liberty Seguros⁵.

- La demanda fue radicada el 11 de octubre de 2022 por la parte actora⁶; no obstante, el 27 de octubre del mismo año⁷, fue radicado ante el juzgado de conocimiento la adición de la demanda que incluyó el acta y la certificación de la conciliación llevada a cabo el 20 de octubre de 2022⁸, suscritas por la Procuradora 59 Judicial I para asuntos administrativos, dentro de la que se vuelve a observar el núm. de radicación **«E-2022-423724 del 29 de julio de 2022»**.

De acuerdo con lo expuesto, y con el fin de verificar la caducidad del presente medio de control, se hace necesario que la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos de la ciudad de Cali, aclare las actas expedidas el 22 de septiembre y el 20 de octubre de 2022, así como también, la constancia de esta última fecha, las cuales quedaron como día de radicación el 29 de julio de 2022, cuando al parecer fue el 19 de julio del mismo año. Por lo que la parte actora deberá realizar las gestiones que correspondan para subsanar la falencia anotada.

- **3.3. Llamados en Garantía entidades demandadas**

El extremo activo dirige la demanda, entre otros, a las aseguradoras que tienen pólizas con las entidades demandadas, en contra de **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, quien tiene amparo vigente a la fecha de los hechos a favor del Hospital Departamental Centenario de Sevilla y **Liberty Seguros S.A.**, quien cubre en igual sentido a la clínica **MARIANGEL DE TULUÁ – DUMIAN MEDICAL S.A.S.**

³ Ítem 4 folio 44-46 C01Jdo01ActivoCartago – Expediente Digital

⁴ Ítem 4 folio 47-49 C01Jdo01ActivoCartago – Expediente Digital

⁵ Ítem 4 folio 50-56 C01Jdo01ActivoCartago – Expediente Digital

⁶ Ítem 2 C01Jdo01ActivoCartago – Expediente Digital

⁷ Ítem 9 y 10 C01Jdo01ActivoCartago – Expediente Digital

⁸ Ítem 11 a 21 C01Jdo01ActivoCartago – Expediente Digital

Este Despacho no puede pasar por alto que la Ley 1437 de 2011 prevé el **llamamiento en garantía** e incluso prevé que en lo no regulado deberá acudirse al Código General del Proceso, para estos efectos.

Ahora bien, frente a la posibilidad que tiene el demandante de llamar a las aseguradoras para que respondan por el perjuicio sufrido como consecuencia del actuar de los demandados – asegurados, el Consejo de Estado explicó:

*«(...) **El llamamiento en garantía lo puede realizar tanto el demandante como el demandado, aun cuando en la casi totalidad de los eventos se efectúa por éste último**, lo cual no significa como algunos juzgados lo han estimado, que únicamente sea el demandado el llamado a hacerlo. Así, por ejemplo, si se celebra un contrato de seguro que garantiza el pago de los perjuicios que se deriven del incumplimiento de un contrato, perfectamente puede formularse la demanda en contra del contratante incumplido para que se declare el monto de los perjuicios y, **junto con la demanda, llamar en garantía a la aseguradora para que se le obligue a la indemnización del perjuicio sufrido como consecuencia del incumplimiento contractual del demandado, pues de no existir esta posibilidad, sería necesario esperar al resultado del proceso para luego demandar a la aseguradora, que es la actuación que, precisamente, y en desarrollo del principio de la economía procesal, se quiere evitar.**»⁹ (Resaltado fuera de texto).*

Conforme a lo expuesto, existe la posibilidad de que tanto el demandante como el demandado llamen a las aseguradoras bajo la figura del llamamiento en garantía, en virtud de que no solo es aplicable a la persona que tomó el seguro, en este caso Prago Ingeniería S.A.S., sino que, a su vez, puede llamar en garantía Ecopetrol S.A., toda vez que lo involucra materialmente, como en efecto sucedió al ser el beneficiario del seguro⁹. (...)»

En este sentido, la parte actora deberá **adecuar su solicitud** a los requisitos formales previstos para la que considere procedente.

- 3.4 Anexos de la demanda

Por otra parte, se advierte que la parte actora demanda a la Clínica **MARIANGEL DUMIAN MEDICAL S.A.S.** y a **EMSSANAR S.A.S.**; sin embargo, adjunta como anexo un **«certificado de matrícula mercantil de agencia¹⁰»** y un **«certificado libros de comercio¹¹»**, respectivamente, y no el certificado de **existencia y representación legal** exigido por el numeral 4.º del artículo 166 del CPACA, los cuales, son diferentes y solo el primero de ellos tiene un valor eminentemente probatorio.

Además, respecto de las aseguradoras **La Previsora S.A. Compañía de Seguros** y **Liberty Seguros S.A.**, fueron aportados **certificados de**

⁹ Sección Tercera – Subsección C, auto proferido el 29 de marzo de 2019, con ponencia del consejero Jaime Enrique Rodríguez Navas, dentro del proceso No. 54001233300020170075001.

¹⁰ Ítem 13 C01Jdo01ActivoCartago – Expediente Digital.

¹¹ Ítem 14 C01Jdo01ActivoCartago – Expediente Digital.

inscripción de documentos¹²; razón por la cual, se le solicita al extremo activo que así mismo aporte el certificado de existencia y representación legal, conforme a la norma en cita.

En este sentido, esta Sede Judicial concederá el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la parte actora subsane los yerros anotados. No sobra advertir que del escrito de subsanación deberá enviarse copia a los demás sujetos procesales.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia.

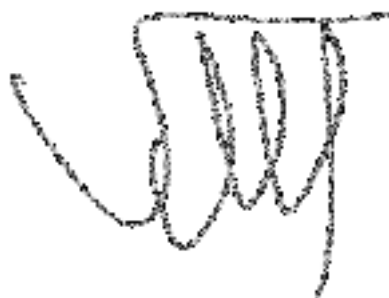
SEGUNDO: INADMITIR la demanda de reparación directa presentada por el señor Andrés Mauricio Quenguán y otros en contra del Hospital Departamental Centenario de Sevilla - del Cauca y otros, de conformidad con las consideraciones expuestas.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que subsane las falencias anotadas en la parte motiva.

CUARTO: Informar a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia se recibirán el correo institucional del Juzgado j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co citando la referencia del proceso en el asunto.

QUINTO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



VÍCTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS

Juez

¹² Ítem 12 DemandaAdiciónEIntegrada fl. 22 enlace «ANEXOS SOLICITUD» ítem 17, e ítem 16 C01Jdo01ActivoCartago – Expediente Digital.